

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 319

ÚNICO. Se reforman el artículo 40, la fracción V del artículo 41, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 42, artículo 44, 45 y la fracción V del artículo 97; y, se adicionan las fracciones IX, XXVIII, XXIX y XXXI, ajustándose las subsecuentes fracciones del artículo 5; un segundo párrafo al artículo 19, las fracciones VIII, y IX al artículo 42, un segundo párrafo al artículo 44, el inciso e) a la fracción I del artículo 104, ajustándose el subsecuente inciso, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

[Handwritten signature]



Artículo 5. ...

De la I a la VIII. ...

IX. Comisario Jefe: El integrante de la Guardia Nacional quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa;

De la X. a la XXVII. ...

XXVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Detenciones de la la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

XXIX. Secretaría Nacional: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o cualquier denominación que reciba la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;

XXX...

XXXI. Sistema de Consulta: Al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones;

...

Artículo 19. ...

El Presidente del Consejo deberá invitar a un integrante de la Guardia Nacional, que tendrá como mínimo el nivel de mando de Comisario Jefe de la Coordinación Estatal de acuerdo con la estructura orgánica de la institución, con la finalidad de procurar su participación en las tareas de seguridad en el Estado. Podrá formar parte del Consejo con derecho a voz pero sin voto.

...

Artículo 40. Cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia que realicen detenciones, detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, o por encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 41. ...

De la I. a la IV. ...



V. Lugar a donde será trasladado y autoridad ante la cual se pondrá a disposición a la persona detenida.

Artículo 42. ...

I. Datos de la persona detenida, que serán:

- a) Lugar y fecha de nacimiento;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad y lengua nativa;
- d) Estado civil;
- e) Escolaridad;
- f) Ocupación o profesión;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Grupo étnico al que pertenezca;
- i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
- j) Huellas dactilares;
- k) Fotografía de la persona detenida; y
- l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona.

II. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;

III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;

IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;

VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;

VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;

VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida; y,

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la Ley Nacional de Detenciones.

Artículo 44. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones deberá respetar el manejo de datos personales de conformidad con la legislación en la materia. A la información contenida en el Registro podrán tener acceso:

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser el nombre 'Rangel'.



I. y II. ...

Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, únicamente en los términos que disponga la Ley Nacional del Registro de Detenciones y los lineamientos emitidos por la Secretaría Nacional para el acceso a la información contenida en el Registro Nacional de Detenciones, para lo cual deberá proporcionar los datos de la persona que desea localizar.

Artículo 45. Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros salvo las excepciones que establezcan la propia Ley, y/o la Ley Nacional de Detenciones, dicha información no podrá ser utilizada como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

...

Artículo 97. ...

I. a la IV. ...

V. Los Comandantes de los resguardos navales, militares y de la Guardia Nacional con residencia en la región; y,

VI. ...

Artículo 104. ...

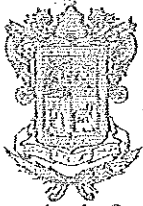
I. ...

Del a) al d) ...

e) Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local.

Las funciones de proximidad tienen por objeto la posibilidad de habilitar mecanismos de recepción de denuncias, a través de estaciones fijas y móviles de policía, creando y adoptando un formato de denuncia acorde con los establecidos por esta Ley y la Fiscalía General del Estado para el registro de los delitos que las víctimas reporten; y,

II. ...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán y los gobiernos municipales deberán realizar los ajustes presupuestarios necesarios para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, los cuales deberán considerarse dentro de los proyectos de leyes de ingresos municipales para el ejercicio 2021.

La previsión presupuestaria disponible procurará que la autoridad estatal y las autoridades municipales, en sus respectivas instituciones de seguridad pública y procuración de justicia cuenten con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas.

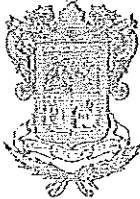
TERCERO. Las disposiciones relativas a la participación de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia que estén obligadas a suministrar y actualizar la información que diariamente se genere sobre el registro de detenciones en materia de delitos federales, delitos del fuero común y detenciones de carácter administrativo, deberán ajustarse constantemente de conformidad con los Programas o Lineamientos que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública para la debida instrumentación del Registro Nacional de Detenciones.

En cualquier caso, el cumplimiento de la obligación de suministrar y actualizar la información relativa a las detenciones entrará en vigor a los 30 días de publicado el presente Decreto, teniendo que adecuarse en el mismo plazo cuando existan modificaciones más recientes de conformidad con los lineamientos generales emitidos por las autoridades federales en materia de Registro de Detenciones, las establecidas por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las aprobadas dentro de la presente Ley.

Esta disposición no exime de la obligación de las autoridades estatales y municipales de suministrar en todo momento la información sobre las detenciones realizadas ajustándose a los requisitos que marca la normativa vigente previo a la presente reforma, y las cuales serán aplicables hasta en tanto se hayan realizado los ajustes necesarios a los formatos de captura de la información sobre detenciones.

CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser una abreviatura o un nombre personal, ubicada en el margen inferior izquierdo del documento.

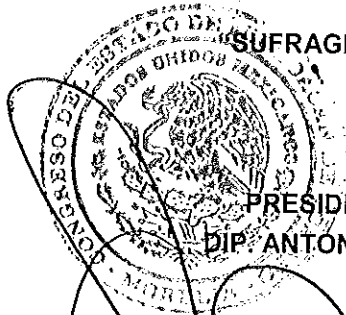


El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de febrero de 2020 dos mil
veinte. -----

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA.

PRIMER SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

TERCER SECRETARIO
DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 319, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.